



Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 27 DE AGOSTO DE 1849.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 598.

#### Direccion de Administracion.—Quintas.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 4 del actual me dice lo siguiente:*

El Sr. Ministro de la Guerra comunica á este Ministerio con fecha 21 de Julio último la Real orden expedida por el de Marina en 28 de Setiembre del año anterior, que dice así:—La Reina nuestra Señora, teniendo presente los perjuicios que se irrogan á la Marina en su parte científica de que los submeritorios de las oficinas del Observatorio Astronómico de S. Fernando, se hallen sujetos á entrar en suerte para el reemplazo del ejército, y á fin de minorar aquellos en la parte posible, se ha dignado resolver: que cuando alguno de los mencionados empleados salga soldado, se sirva V. E. determinar, que sea incluido en el número de los individuos, que para cubrir las bajas en los cuerpos de artillería é infantería de Marina haya de señalarse por ese Ministerio de su digno cargo á fin de ingresar en los mismos. Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Y se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia y demas efectos consiguientes. Zamora 14 de Agosto de 1849. El Gefe político interino:—Faustino Arribas.*

Núm. 599.

*Continúa el Reglamento para la ejecucion de*

*la Ley de minería de 11 de Abril último.*

#### CAPITULO IV.

#### De la exploracion de las minas.

#### SECCION PRIMERA.

#### De las calicatas.

Art. 22. El que intentare abrir una ó mas calicatas en cualquiera terreno de propiedad ajena, aunque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley, necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al Alcalde del pueblo donde se halle el terreno, en solicitud de que notifique administrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad ajena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de hacer calicatas, y estará ademas sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, en que con arreglo al artículo 7.º de la ley es necesario obtener el permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion el del Gefe político, se seguirán para poder conseguirlo los trámites siguientes.

1.º El que intente hacer la calicata, y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurará un avenimiento; y para ello, pedirá por escrito al Alcalde del pueblo donde se halle el terreno, que promueva el correspondiente juicio de paz. El Alcalde, en vista de esta solicitud, y anotando en ella el dia y la hora de su presentacion, citará á su presencia al solicitante y al dueño del terreno ó quien le represente, debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oidas por el Alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará avenirlos: y si lo consigue, se extenderá acta que autorizará el Alcalde, quedando encargado de hacer

ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrario, estas no se avienen, se hará igualmente constar en acta, y de ella remitirá el mismo Alcalde copia autorizada al Gefe político, consignando en el oficio de remision su parecer razonado acerca de si debe ó no concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ageno.

Si el terreno donde se trate de hacer la calicata fuese servidumbre pública, y por consiguiente representante el Alcalde de aquel derecho procumunal, se intentará la avenencia ante el Alcalde del pueblo mas inmediato.

2º. Luego que el Gefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la calicata que designe el terreno en que pretende explorar, con las demas circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploracion, y que manifieste tambien la naturaleza de dicho terreno, y su propiedad, afianzando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fin del escrito se formalizará la solicitud del permiso del Gefe político, que ha de suplir el disenso del dueño.

3º. El Gefe político mandará hacer las anotaciones é inscripciones, y dará el resguardo que se prescribe en el artículo 8º de este reglamento.

4º. Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el término de tercero dia al dueño del terreno, señalándole un plazo, que no excederá de diez dias, para que exponga lo que crea conveniente, asi sobre la solicitud, como acerca de la fianza.

5º. Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata, fuere servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el Alcalde del distrito jurisdiccional donde se encuentre.

6º. Recibida la contestacion, ó transcurrido el término sin darla, dispondrá el Gefe político, que un Ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para lo cual se citará previamente á los interesados.

7º. En seguida se pasará el expediente á informe del Consejo provincial; y oido su dictámen, el Gefe político negará ó concederá el permiso solicitado, designando la fianza en el caso de no haberla aprobado el dueño.

8º. Esta resolucian se comunicará á los interesados; y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificacion del secretario del Gobierno político con el visto bueno del Gefe, insertándose en ella, ademas de la providencia, un extracto de la solicitud y de los trámites del expediente.

9º. Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del Gefe político, puede recurrir al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas solicitando su revocacion ó reforma.

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas ni otras labores de investigaciones:

- 1º En las carreteras y caminos públicos
- 2º En los caminos de hierro.
- 3º Dentro del recinto de las plazas fortificadas.
- 4º En las poblaciones no rurales.
- 5º En los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento expreso, y por escrito, del dueño, sin que pueda este suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza, si hubiere otros solicitantes, entrará en el goze de los mismos derechos el siguiente por el orden de antigüedad en la presentacion de las solicitudes.

## SECCION SEGUNDA.

### *De las investigaciones por pozos ó galerías.*

Art. 26. Para el permiso, que con arreglo al art. 9º de la ley ha de solicitarse del Gefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por

medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el art. 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigacion desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados en el párrafo 2º del art. 7º de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigacion por medio de pozos ó galerías se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el Gefe político, segun lo prescrito en los párrafos 4º y 7º del art. 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesion, cuya fianza establece el art. 9º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso; ni concederse, sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerías dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley es necesario obtener del Ministro de la Guerra, el Gefe político le dirigirá la solicitud con su informe, si algo tuviere que exponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno y á los de las minas colindantes, si las hubiere, para que expongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no excederá de quince dias.

Art. 31. En el caso de que con arreglo al art. 9º de la ley sea precisa la licencia del Ministro del ramo por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucian. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, le concederá ó negará el Gefe político, segun se expresa en el art. 23. Contra su decision podrá reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de este al Consejo Real, conforme se establece en el mismo artículo.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño ó del Gefe político en su caso, para que se conceda la aprobacion á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes trámites:

1º. El interesado, dentro del término de tres meses, designará la pertenencia.

2º. En seguida un Ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designacion hecha por el interesado, se citará con tres dias de anticipacion al dueño del terreno, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3º. Completa de este modo la instruccion del expediente, el Gefe político le concederá ó negará su aprobacion, comunicándolo á los interesados.

4º. Si la concediere, se entregará al concesionario una certificacion del secretario del Gobierno político con el visto bueno del Gefe, en que conste la concesion del permiso, y la designacion y demarcacion, expresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si transcurrido un año despues de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el Gefe político dispondrá que el Ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo despues, al Consejo provincial, concederá ó denegará la próroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificacion en que asi conste, del secretario del Gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de

la próroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35 Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9.º de la ley, ó d-j-re pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este reglamento.

Art. 36 La caducidad de esta clase de concesiones despues de la próroga se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

CAPITULO V.

De la concesion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. para obtener la concesion de una mina se acudirá con una solicitud de registro al Gefe político de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesion de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá expresar:

- 1.º Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesados y los de su representante en el distrito municipal donde se halle la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.
- 2.º La especie de mineral que se intente explotar, acompañando muestras del descubierto.
- 3.º El sitio donde se halle la mina, el pueblo y distrito municipal á que corresponda: todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.
- 4.º Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.
- 5.º El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de este.
- 6.º El nombre que se quiera dar á la mina.
- 7.º Las pertenencias que con arreglo al art. 41 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.
- 8.º Si el criadero ó mineral fue descubierto en simples calicatas ó por medio de pozos ó galerías; con referencia de la autorizacion, si la hubo al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que expresa el modelo núm. 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro; y no podrán pedirse mas que dos pertenencias con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley, salvo cuando se soliciten tres, según el mismo, á nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundacion de la misma, ó cuando se pida el mayor número de pertenencias que con arreglo al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al descubridor de una veta, capa ó bolsa no conocidas.

La extension que ha de tener cada pertenencia será la que se fija en el mismo artículo 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas, cuyo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos, el cual no es libre según el artículo 4.º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura rectangular.

Art. 39 En el acto de la presentacion del escrito se harán las anotaciones prevenidas en el art. 8.º de este reglamento, providenciándose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un Ingeniero. En seguida se expedirá resguardo expresivo de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento,

El modelo de este decreto se acompaña con el núm. 6.º

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito, y ademas estén suscritos por un Ingeniero de minas, se omitirá el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El Ingeniero, al practicar los reconocimientos de registro en una comarca, lo hará con citacion de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas esten contiguas, seguirá rigurosamente el orden de antigüedad de los decretos, y al pie de los mismos extenderá sus informes, devolviendo las solicitudes directamente al Gefe político.

Art. 42. El Ingeniero consignará precisamente en su informe la conformidad ó diferencias de las muestras del mineral presentado con el del criadero que hubiere reconocido, para lo cual verificará bajo su responsabilidad, el correspondiente exámen. Si resultaren diferentes, el Gefe político, atendidas las circunstancias del hecho, procederá á lo que haya lugar.

Art. 43. En el caso de que por el reconocimiento del Ingeniero conste que se halla descubierto criadero ó mineral, y que esto se ha verificado en simples calicatas; siendo el terrono donde se ha encontrado, de dominio particular, para cumplir lo dispuesto por la ley en el art. 8.º párrafo tercero, se pondrá este hecho en conocimiento del dueño del terreno por medio de una notificacion administrativa.

Este podrá reclamar dentro de dos meses el derecho de entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos; advirtiendo que para lograr esta participacion, ha de reembolsar al minero la décima de los gastos que le hubiere ocasionado el descubrimiento del mineral.

En este caso se procederá del modo siguiente:

- 1.º Presentará el interesado la reclamacion al Gefe político, la que se anotará, dándole el correspondiente resguardo en los términos establecidos por el art 8.º
- 2.º De este escrito se pasará copia al descubridor para que dentro del término de ocho dias exponga lo que tenga por conveniente.
- 3.º La reclamacion del dueño del terreno y la contestacion del descubridor del mineral, se unirán al expediente de registro.

Los trámites establecidos en este artículo no son obstáculo para la continuacion del expediente de registro, cuya instruccion no se suspenderá.

SECCION SEGUNDA.

De la admision del registro.

Art. 44. Si el informe del Ingeniero confirmare la existencia de criadero ó mineral, y constare por él que hay terreno franco para las pertenencias pedidas, pondrá el Gefe político el decreto de admision bajo la fórmula empleada en el modelo número 7, haciendo fijar edictos en la capital de la provincia en la tabla de anuncios del Gobierno político, en la del distrito mine-ro, y en la del municipal donde se halle situada la mina, publicándose tambien en el *Boletín oficial*. De esta providencia se dará un resguardo al registrador.

Art. 45. El edicto fijado en la capital de la provincia permanecerá expuesto al público durante 30 dias; el que se fija en el distrito municipal de la mina, se recogerá á los nueve; y ambos, con su respectiva certificacion, se unirán al expediente, ó sola la certificacion, en caso de extravío del original.

Ademas acompañará á todo expediente de concesion un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, en el cual se haya publicado la admision del registro ó denuncia. A este efecto se insertará en él dentro del término

de seis dias con la necesaria puntualidad y toda preferencia el decreto de admision, advirtiendo que á continuacion se han de expresar con toda individualidad el registro ó denuncia.

Art. 46. Si por el contrario resultare del informe del Ingeniero la falta del criadero ó mineral, ó del terreno necesario para una pertenencia, el Gefe político decretará la denegacion de la solicitud, haciéndolo saber inmediatamente al interesado ó su representante, con arreglo al modelo número 8.

### SECCION TERCERA.

*Designacion de las pertenencias. Habilitacion de la labor legal.*

Art. 47. Admitido el registro, y publicado por los medios indicados en los artículos 44 y 45, el interesado designará por escrito formal en el término preciso de treinta dias, contados desde dicha admision, su pertenencia ó pertenencias.

La designacion se hará expresando circunstanciadamente y con la mayor claridad el punto donde se haya comenzado el trabajo principal ó labor legal, á partir del cual se determinará en varas castellanas la longitud y ancho que han de medirse para que remate exactamente el rectángulo de su pertenencia ó concesion, con arreglo al art. 11 de la ley, sin perjudicar á otras anteriormente designadas ó demarcadas.

Art. 48. Admitida por el Gefe político esta designacion, se copiará su parte esencial en el resguardo anterior del interesado, autorizando la copia el Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe.

En seguida se publicará un tanto de la designacion en la tabla de anuncios del Gobierno político, donde permanecerá expuesto al público, interin no se demarque ó se abandone el registro.

Art. 49. Las empresas que tengan Ingeniero, y que hayan gozado de la dispensa del reconocimiento previo en virtud del art. 40, presentarán con la designacion un plano topográfico exacto por duplicado, y en escala de uno por cada tres mil y seiscientos del espacio que designen, firmando con el dueño ó apoderado legal de la empresa, su Ingeniero.

En este plano han de estar marcados, no solo los principales objetos topográficos del espacio designado, sino tambien con perfecta exactitud todas las bocas y los nombres de las minas concedidas ó designadas anteriormente, que lindan con aquél.

(Se continuará.)

### INTENDENCIA,

Núm. 600.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 2 del actual se comunica á esta Subdelegacion la Real orden que sigue.

Se ha enterado la Reina del expediente promovido por consulta del Subdelegado de Rentas de Santander acerca de si los Intendentes como Subdelegados tienen obligacion de suscribir los dictámenes de sus Asesores en caso de discordancia. En su virtud, examinada prolijaamente la legislacion que rige en el particular, y á fin de que se regularicen como corresponde las funciones respectivas de los Subdelegados y sus Asesores, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con la opinion de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real que se observen las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que en los casos de discordancia entre los subdelegados de Rentas y sus Asesores, se cumpla puntualmente lo prevenido por el art. 200 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, entendiéndose para con la Audiencia del territorio, la remision de la causa que allí se ordena hacer á la Superintendencia y consignándose en el proceso la opinion del Asesor bajo la forma de dictamen, y la del Subdelegado bajo de auto ó sentencia. 2.<sup>a</sup> Que para evitar los conflictos, se arreglen los Ase-

sores de Rentas en lo judicial á la práctica de comunicar, por oficio separado del proceso, á los Subdelegados las providencias que en su dictámen deban darse y se presenten; á conferenciar con estos sobre los mismos asuntos antes de que se estampen en la causa. 3.<sup>a</sup> Que los Escribanos no autoricen la extension en el proceso bajo la forma de autos de los dictámenes de los Asesores, sin que antes les conste la conformidad del Subdelegado insertándolos solo en forma de dictámen en caso de disenso. De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento y efectos correspondientes. Zamora 13 de Agosto de 1849.—José Valladares.

Núm. 601.

DON JOSÉ DIONISIO VALLADARES GOMEZ DEL RIO y Rozas, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Intendente de la provincia de Zamora, Subdelegado de Rentas en ella.

Hago saber: que para el dia 28 de los corrientes de 11 á 12 de su mañana está señalado el remate para el arriendo en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan, existentes en término de Roelos por cofradías, á saber:

#### *Cofradía general de la iglesia de Roelos.*

13 tierras en la hoja titulada de la Represada que han llevado en renta hasta 15 de Agosto de 1847 Francisco Santiago y otros por la de 34 fanegas, 11 celemines de centeno cada tercer año, que valoradas hoy á 14 rs. hacen 490, por los que se caca á subasta admitiendo proposiciones para la renta del año que vencerá en 15 de Agosto de 1850.

#### *Cofradía de ánimas de Roelos.*

Otras 13 tierras en la misma hoja que llevaron en renta hasta dicho dia 15 de Agosto de 1847 Agustín Pascual y compañeros por 33 fanegas 5 celemines de centeno cada tercer año, las que valoradas á dicho precio hacen 469 rs., por los que se saca á subasta admitiendo proposiciones para la renta del año que vencerá en 15 de Agosto de 1850.

Una cortina á Pallorido que ha llevado en renta hasta 15 del corriente Antonio Gardo, se admiten proposiciones para el que vencerá en igual dia de 1850, por la de 17 rs. y 17 mrs.

Otra en dicho sitio llevada en id. hasta id. por Manuel Manso, se admiten proposiciones bajo el tipo de 21 rs.

Otra á Llaga que lleva Pedro Simon, se admiten id. para id. por 21 rs.

Otra á la Cabecina que lleva Nicolás Moralejo hasta id. se admiten proposiciones bajo el tipo de 14 rs.

Otra á Peña-aguda que lleva Valentin Herrero hasta id., se saca á subasta por la de 24 rs. 17 mrs. admitiendo iguales proposiciones.

Un cerrado á la Grudera que lleva hasta id. Matias Montero, se saca á subasta por la de 42 rs. y son admisibles proposiciones.

Un cortino á Pallorido que lleva Berdardo Santiago, se saca á id. por la renta de 8 rs. anuales, se admiten id.

Otro á la Llaga, que lleva Pedro Simon, se saca á subasta por 28 rs. anuales con las mismas condiciones que los anteriores.

Otro á la Represada, que lleva Andrés Moralejo, se saca á subasta por la de 12 rs. por dicho año, admitiendo proposiciones.

Cuyo remate tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia y Casa-ayuntamiento del espresado Roelos, en donde se hallará de manifiesto el respectivo pliego de condiciones. Zamora 18 de Agosto de 1849.—José Valladares.

Imp. de Vicente Vallecillo calle de la Cárcaba núm. 2.